

LA SANCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE IMPARCIALIDAD COMO UNA HERRAMIENTA EN EL COMBATE A LA ARBITRARIEDAD (CORRUPCIÓN) JUDICIAL

Rocío Villanueva Flores¹

1. Introducción

En mi opinión son dos los principales desafíos de la Junta Nacional de Justicia con una estrecha vinculación. El primero de ellos es el combate a la corrupción judicial y fiscal. El segundo, la selección de jueces y fiscales que permita contar con personas profesional y moralmente idóneas para los cargos. En este artículo me ocuparé de cierto tipo de argumentos cuyo uso puede suponer la vulneración de deberes funcionales. Ese incumplimiento podría obedecer a la obtención de algún beneficio indebido. Sin embargo, probar el delito de cohecho puede ser difícil. Es más sencillo demostrar el incumplimiento de un deber que podría dar lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias, incluida la destitución.

El año 2018 supimos que la policía investigaba a una organización criminal denominada Los Cuellos Blancos del Puerto, presuntamente integrada por jueces, fiscales, abogados y empresarios. En uno de los primeros audios que destaparon el escándalo de corrupción, publicado por IDL Reporteros, se escucha una conversación telefónica entre el exjuez supremo César Hinojosa Pariachi y un interlocutor desconocido al que le pregunta, en relación a un acusado por violación sexual cuyo caso se ventilaba en la Corte Suprema, “¿qué es lo que quieren?, ¿que le baje la pena o que lo declaren inocente?”.

Parecería ser que quien formula preguntas de este tipo considera que el Derecho es absolutamente maleable y que, en consecuencia, las decisiones judiciales son una expresión de preferencias subjetivas o personales. Por el contrario, es preciso tener en cuenta que, como afirma Prieto, si en algo cambia el panorama jurídico por la incorporación de principios en la Constitución es en el papel relevante que ha de asumir la argumentación o el razonamiento jurídico (2001). La justificación racional de las decisiones judiciales (y fiscales) es una herramienta muy importante para prevenir la arbitrariedad (la que puede ir de la mano de actos de corrupción), pues tal justificación excluye cierto tipo de argumentos, como los que se basan en prejuicios o en proposiciones de hecho falsas, por citar dos ejemplos (Dworkin, 1987, págs. 249 - 250).

2. Corrupción y casos cónicos

He señalado en otro lugar que un acto de corrupción implica el incumplimiento de un deber posicional o institucional, con el fin o expectativa de obtener un beneficio indebido (que puede ser una ganancia económica, sexual, política, laboral, etc.), para quien lleva a cabo el acto o para un tercero (Villanueva, 2021).

¹ Decana de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Profesora Principal de la misma casa de estudios. Código ORCID: 0000-0003-0183-6558. Correo electrónico: mrvillan@puccp.edu.pe

En el caso peruano, una de las formas en las que tiene lugar la corrupción en el sistema de justicia, es a través de redes conformadas por abogados litigantes, estudios de abogados, jueces y fiscales, así como por trabajadores del Poder Judicial y Ministerio Público (Comisión Andina de Juristas, 2003, págs. 70 - 96). Por otro lado, de acuerdo con una investigación realizada en el 2018, se reciben sumas de dinero a cambio de obtener distintos tipos de beneficios como agilizar trámites judiciales, admitir recursos presentados fuera de término, emitir resoluciones “a la medida”, permitir que una de las partes redacte la sentencia, desaparecer expedientes judiciales, obtener copias de las resoluciones y escritos de la parte contraria antes de que sean oficialmente notificadas o pliegos interrogatorios antes de la audiencia (Quiñones, 2018, págs. 8, 14 y 107 - 138). No obstante, diversa también puede ser la moneda de cambio (Jiménez, 2019, pág. 631), que puede consistir, por ejemplo, en el intercambio de favores entre magistrados². Es importante tener en cuenta que la corrupción no se presenta sólo en los casos en que se recibe dinero.

De otro lado, la teoría estándar de la argumentación jurídica distingue entre casos fáciles y casos difíciles. Como se sabe, los primeros son aquellos en los que la justificación de la decisión no va más allá de las reglas (García, 2014, pág. 178). En efecto, se trata de casos en los que el establecimiento de las premisas (normativa y fáctica) no es problemático y, por tanto, pueden ser resueltos a través de un razonamiento deductivo. En cambio, los casos difíciles presentan distintos tipos de problemas (como los de interpretación, calificación, prueba o ponderación), en los que el razonamiento deductivo es insuficiente. Su solución requiere de deliberación y de la aplicación de criterios de racionalidad práctica (universalidad, coherencia, consistencia, atención a las consecuencias o razonabilidad). Este tipo de casos no suponen abrir la puerta a la arbitrariedad judicial. De ahí la importancia de la justificación racional (de la motivación) de las decisiones judiciales y fiscales. En un estado constitucional las sentencias o decisiones fiscales no pueden ser sólo expresión de emociones, intereses, ideologías, o preferencias personales (Alexy, 2008, pág. 383). Por el contrario, deben sustentarse en razones objetivas (Villanueva, 2021) y, además, una buena argumentación requiere jugar limpio (Atienza, 2014, pág. 652).

En países como el Perú, donde existen severos problemas de corrupción judicial, es necesario añadir un tercer grupo de casos: los casos cínicos. Son aquellos en los que los jueces o fiscales no sólo no resuelven o deciden invocando razones que suministra el Derecho, sino cuya “fundamentación” es de una exacerbada irrazonabilidad, que linda con la desvergüenza descarada³. Cabe recordar que la razonabilidad o interdicción de la arbitrariedad alude a “la valoración conjunta de elementos fácticos y normativos” (Pietro Sanchis, 2001, pág. 33) y a la idea “de ponderación de todos los factores que cooperan separadamente a favor de una conclusión particular, y de su balance frente a los factores que van en contra de esa conclusión” (MacCormick, 2016, pág. 305).

No niego que haya casos de corrupción judicial en los que el razonamiento sea correcto ni que pueda haber decisiones mal motivadas que no se originen en actos de corrupción. La exacerbada irracionalidad de una decisión tampoco prueba por sí misma que hubo corrupción;

² Véase, a modo de ejemplo, la Resolución N° 029-2021—PLENO-JNJ de 18 de mayo de 2021, por la que se sancionó con destitución a un magistrado de la Corte Suprema.

³ Según el Diccionario de la Real Academia, una de las acepciones del término “cínico” se refiere a la persona que actúa con falsedad o desvergüenza descaradas.

pero, por lo menos, debe llevar a sospecha. Como se señaló en la introducción del artículo, puede ser difícil probar el delito de cohecho. Sin embargo, en los casos cínicos hay una manifiesta violación de deberes judiciales y fiscales, que puede dar lugar a la aplicación de sanciones. Esta manifiesta violación de deberes, y la consecuente aplicación de una sanción, también se puede dar en casos que no califican como cínicos, en los que si bien no se advierte una fundamentación de una exacerbada irrazonabilidad se utiliza uno o más estereotipos de género.

3. Imparcialidad, independencia y motivación

Los típicos deberes judiciales son los de independencia, imparcialidad y motivación. Los principios de imparcialidad, independencia y motivación se traducen en deberes de los jueces como correlato del derecho que tienen todas las personas a ser juzgadas desde el Derecho (Aguiló, 1997, pág. 75). El deber de independencia trata de controlar los móviles (motivos) del juez frente a influencias extrañas al Derecho que provengan desde fuera del proceso; es decir, de otros jueces, poderes del Estado, medios de comunicación, etc. Por su parte, el deber de imparcialidad trata de controlar los móviles (o motivos) del juez frente a influencias extrañas al Derecho que provengan desde el propio proceso jurisdiccional. De acuerdo con Aguiló, el juez independiente e imparcial es el que aplica el Derecho y que lo hace por las razones que éste le suministra (2021, pág. 203). El cumplimiento de estos deberes es muy relevante para que las decisiones judiciales tengan credibilidad y generen confianza.

El artículo 139 numeral 2 de la Constitución establece que la independencia es uno de los principios de la función jurisdiccional. El principio de imparcialidad judicial no se encuentra expresamente regulado en el texto constitucional pero, como ha sostenido el Tribunal Constitucional, se trata de un principio implícito (caso Palomino Vargas, 2015). Refiriéndose a tales principios, dicho tribunal ha señalado que,

Mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces (caso Palomino Vargas, 2015, fundamento 14).

Sobre el principio de imparcialidad el Tribunal Constitucional también ha afirmado que “posee dos acepciones: a) imparcialidad subjetiva, que se refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso; b) imparcialidad objetiva, que está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable” (caso Palomino Vargas, 2015, fundamento 13).

Por su parte, el artículo 139 inciso 5 de la Constitución establece que las resoluciones judiciales deben ser motivadas por escrito, excepto los decretos de mero trámite. El Tribunal Constitucional ha señalado que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos” (caso A. B. T., 2010, fundamento 4). Para el Tribunal Constitucional, las decisiones judiciales deben ser el resultado de un juicio racional y objetivo, de tal manera que pongan

de manifiesto la independencia e imparcialidad del juez, evitando caer “en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del Derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos” (caso A. B. T., 2010, fundamento 6).

Si bien los deberes de imparcialidad e independencia suelen estar asociados a la actividad judicial, conviene recordar que la Ley de Carrera Fiscal consagra como principios rectores del Ministerio Público la autonomía, la independencia y la imparcialidad (Ley N° 30483, 27 de mayo de 2016, art. I). Asimismo, establece entre las características del perfil del fiscal la “independencia y objetividad en el ejercicio de su función” (Ley N° 30483, 27 de mayo de 2016, art. 2 numeral 6). Es claro, también, que algunas de las prohibiciones establecidas en la ley tienen como finalidad garantizar la imparcialidad de los fiscales (Ley N° 30483, 27 de mayo de 2016, art. 39 numeral 11). Por su parte, las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, señalan que estos tienen la obligación de desempeñar sus funciones de manera imparcial y de actuar con objetividad (Naciones Unidas, 1990, directriz 13, literales a y b).

Los principios de motivación, independencia e imparcialidad han sido traducidos, en la ley, en deberes de jueces y fiscales, cuyo incumplimiento puede acarrear sanciones. De esta forma, según el artículo 34 numeral 1 de la Ley de la Carrera Judicial, los jueces tienen el deber de “impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso” mientras que, de conformidad con artículo 48 numeral 13, es una falta muy grave “no motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales” (Ley N° 29277, 4 de noviembre de 2008).

Por su parte, la Ley de la Carrera Fiscal, señala que los fiscales tienen el deber de perseguir el delito con independencia, objetividad y razonabilidad, así como de velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia (Ley N° 30483, 27 de mayo de 2016, art 33, numerales 2 y 3). Además, el artículo 47 numeral 13, contempla la falta muy grave de “incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo” (Ley N° 30483, 27 de mayo de 2016)⁴.

Las mencionadas leyes de carrera sancionan las faltas muy graves “con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y una duración máxima de seis (6) meses, o con destitución” (Ley N° 29277, 4 de noviembre de 2008, art 51 numeral 3; Ley N° 30483, 27 de mayo de 2016, art 50 numeral 3). Asimismo, ambas leyes señalan que los órganos disciplinarios competentes “pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas, salvo el supuesto de amonestación, si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento merecen un inferior reproche disciplinario” (Ley N° 29277, 4 de noviembre de 2008, art 51; Ley N° 30483, 27 de mayo de 2016, art. 50).

De conformidad con el artículo 154 numeral 3 de la Constitución, a la Junta Nacional de Justicia le corresponde aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales de todas las instancias. Es pertinente señalar que, en el año 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se pronunció sobre la falta disciplinaria que contenía el numeral 2 del artículo 31 de la derogada Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, que sancionaba “La comisión de un hecho grave que, sin ser delito o infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público”. A pesar de ser una causal de carácter abierto (como lo son las contenidas en los artículos 48 numeral

⁴ La Ley de la Carrera Judicial contempla idéntica falta en el artículo 48 numeral 12.

13 de la Ley N°29277 y 47 numeral 13 de la Ley N° 30483), la Corte IDH reiteró su jurisprudencia según la cual la precisión exigida por las normas disciplinarias puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, dada la naturaleza de los conflictos que cada una resuelve (caso Cordero Bernal vs. Perú, 2021, párr. 77). De acuerdo con la Corte IDH, cuando las normas disciplinarias utilicen términos abiertos o indeterminados es preciso establecer criterios normativos a través de un “adecuado razonamiento e interpretación del juzgador al momento de su aplicación. De lo contrario, se expondría el alcance de estos tipos disciplinarios a las creencias morales o privadas del juzgador” (caso Cordero Bernal vs. Perú, 2021, párr. 78).

3.1 Imparcialidad y estereotipos de género

El principio de imparcialidad exige que la aplicación del Derecho se lleve a cabo sin ningún sesgo a favor o en contra de alguna de las partes (Bartlett, 2014, pág. 376). Por ello, se afirma que el juez imparcial es el que está libre de prejuicios o preconcepciones sobre los justiciables (Clérico, 2018, pág. 81). Algunos de los prejuicios de los que deben estar libres los jueces son los de origen machista, que toman la forma de estereotipos de género.

La Corte IDH sostiene que los estereotipos de género son preconcepciones sobre los atributos, características o papeles que se espera sean ejecutados por hombres y mujeres, en función al sexo (caso González y otras – Campo Algodonero – vs México, 2009, párr. 401). Además, ha señalado que: (1) la subordinación de las mujeres se agrava cuando los estereotipos de género se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y en el lenguaje de las autoridades (caso González y otras – Campo Algodonero – vs México, 2009, párr. 401); (2) “la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer” (caso González y otras – Campo Algodonero – vs México, 2009, párr. 401)⁵; (3) la creación y uso de tales estereotipos supone discriminación (caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, 2014, párr. 213 y 215); y (4) los estereotipos de género afectan la objetividad en los funcionarios estatales encargados de investigar denuncias, “influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima” (caso Gutiérrez Hernández y otras vs. Guatemala, 2017, párr. 173; caso López Soto y otros vs. Venezuela, 2018, párr. 236; caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, 2020, párr. 199; caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, 2021, párr. 114)⁶.

Los estereotipos de género que suelen identificarse en las decisiones judiciales o fiscales en casos de violencia contra las mujeres son los denominados “estereotipos sexuales”; es decir, aquellos que traducen preconcepciones sobre el ejercicio de la sexualidad femenina y los comportamientos que se consideran apropiados para las mujeres (Cook & Cusak, 2010, pág. 31).

⁵ De acuerdo con el Tribunal Constitucional en el feminicidio se mata a una mujer “por desarrollar un comportamiento que incumple con el estereotipo de género que se esperaba de ella” (caso Colonia Balarezo, 2020, STC N° 03378-2019-PA/TC, fundamento 70).

⁶ La Corte IDH se ha referido incluso a las expresiones y abuso verbal estereotipado de las autoridades, afirmando que las obligaciones estatales contempladas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará requieren adoptar y aplicar medidas para erradicar los prejuicios y estereotipos de género. De acuerdo con la mencionada corte, el uso de tales expresiones vulnera los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos humanos (caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, 2018, párr. 213 - 220).

Sin embargo, también es posible identificar estereotipos de género vinculados a las características que pretendidamente tienen las mujeres, estereotipos que se manifiestan durante el proceso judicial o la investigación fiscal, y que traen consecuencias nefastas en la resolución del caso. El estereotipo de la mujer mentirosa es un buen ejemplo.

4. Algunos casos nacionales sobre el uso de estereotipos de género y la importancia del caso *Manuela vs. El Salvador* (Corte IDH)

4.1 Ejemplos nacionales

En otro lugar me he referido de manera más detallada a algunas decisiones fiscales o sentencias judiciales en las que se utilizan estereotipos de género (de la mujer mentirosa o de objeto sexual), y que califican como casos cínicos (Villanueva, 2019; Villanueva, 2021). Dicho de forma muy breve, es lo que sucedió, por ejemplo, en la sentencia de la Corte Suprema mediante la que se absolvió a una acusada del delito de trata de adolescentes, en las modalidades de explotación sexual y laboral, y reforzó el estereotipo de la mujer como objeto sexual de los hombres. En efecto, la Corte interpretó que no se configuraba ese delito pues la intención primigenia de la captación de una adolescente de 15 años no había sido la explotación sexual, y porque trabajar once horas diarias bebiendo licor (y teniendo relaciones sexuales con los clientes) no agotaba la fuerza laboral (Recurso de Nulidad N° 2349 - 2014, 2016). También es el caso de una estudiante de Derecho, víctima de violación sexual, en el que el Ministerio Público infririó que, como se había demorado 42 días en denunciar el delito, ella mentía (Resoluciones de archivo de la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, 18 de octubre de 2006, y de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima, 17 de enero de 2007)⁷.

En los casos cínicos hay un claro uso instrumental de los estereotipos de género dirigido a garantizar la impunidad de los responsables de la violencia contra las mujeres. Su uso se ve facilitado en contextos de discriminación estructural, pues los prejuicios de género (aunque no sólo ellos) tienden a normalizarse o naturalizarse, convirtiéndose en excelentes aliados de la corrupción. Sin embargo, el uso de estereotipos de género vulnera el principio de imparcialidad y el derecho a la igualdad, entre otros. Es más, como se trata de casos cuya fundamentación es de una exacerbada irrazonabilidad, eventualmente, los casos cínicos podrían configurar supuestos de “motivación aparente”. Recordemos que según el Tribunal Constitucional la motivación aparente viola el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso, pues no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no responde a las alegaciones de las partes del proceso, “o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico” (caso A. B. T., 2010, fundamento 7 a).

Es muy importante tener en cuenta que el uso de estereotipos de género se puede dar en casos que no califican como cínicos. En ellos, el uso de argumentos estereotipados también vulnera el principio de imparcialidad que, como se ha señalado, prohíbe que el Derecho se aplique de manera sesgada en relación a las partes.

⁷ La víctima de este caso presentó una demanda de amparo, que el Tribunal Constitucional declaró fundada en el 2018 (STC N° 05121-2015-PA/TC).

Un ejemplo más reciente de uso de estereotipos de género es la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur de Ica, en la que se infiere que, como la denunciante usaba una trusa roja con encaje, ella se había preparado o estaba dispuesta a tener relaciones sexuales de manera voluntaria. Este argumento, parece, más bien, inventado -pues carece de sustento jurídico o fáctico-, una expresión de un juego no limpio:

Trusa femenina de color rojo con encaje en zona delantera, blondas en contorno de pierna... resultando extraño que la supuesta personalidad que presenta la víctima (tímida) no guarde relación con la prenda íntima que utilizó el día de los hechos, pues por las máximas de la experiencia este tipo de atuendo interior femenino suele usarse en ocasiones especiales para momentos de intimidad, por lo que conlleva a inferir que la agraviada se había preparado o estaba dispuesta a mantener relaciones sexuales con el imputado, de allí que de forma consciente se autodeterminó a quedarse en la casa del imputado, pues contaba con la ausencia de su señora madre doña [M.E.M.C.], quien no se encontraba en la ciudad de Ica. (EXP. 002822-2019-90-1401-JR-PE-03, 2020, parte considerativa 35).

En la mencionada sentencia se utiliza, de manera evidente, un estereotipo de género (una preconcepción sobre el comportamiento o conducta que deberían tener las mujeres que no desean tener relaciones sexuales: no usar una trusa roja con encaje).

4.2 El reciente cambio de la Corte IDH sobre la vulneración de la imparcialidad en las decisiones judiciales que utilizan argumentos estereotipados

Son varias las sentencias de la Corte IDH en las que se ha ocupado del uso de estereotipos de género en la actuación de distintos funcionarios del Estado y, desde hace muchos años, ha afirmado que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos (caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, 2012, párr. 302). En el 2012, la Corte IDH resolvió el caso de Karen Atala, una jueza chilena que alegó un trato discriminatorio e interferencia arbitraria en su vida privada y familiar, ya que debido a su orientación sexual había perdido la custodia de sus hijas. En aquella oportunidad, la Corte IDH señaló que el uso de estereotipos en la investigación disciplinaria llevada a cabo en su contra vulneraba la garantía de imparcialidad, protegida por el artículo 8.1 de la Convención Americana⁸, pues no había sido objetiva ya que el informe que se elaboró sobre su caso manifestaba estereotipos y prejuicios (caso Karen Atala Riffo y Niñas vs. Chile, 2012, párr. 235 - 237). También declaró violado el derecho a la igualdad.

Sin embargo, en el caso Atala, el uso de estereotipos no sólo se había limitado a la investigación disciplinaria, sino que también habían sido empleados por la Corte Suprema al resolver sobre la custodia de las niñas. En efecto, en la sentencia emitida por la Corte Suprema chilena, la Corte IDH identificó estereotipos sobre la homosexualidad y el cuidado de las niñas, que fueron la causa de que la señora Atala perdiera la custodia de sus hijas. Empero, la Corte IDH

⁸ Artículo 8. 1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana). Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

no declaró violado el principio de imparcialidad sino únicamente el de igualdad (caso Karen Atala Riffo y Niñas vs. Chile, 2012, párr. 146).

Sobre la imparcialidad judicial, la Corte IDH señaló lo siguiente:

Exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa *careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio* [énfasis agregado] y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. Mientras que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente por ejemplo en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho. (caso Karen Atala Riffo y Niñas vs. Chile, 2012, párr. 189)⁹.

La Corte IDH, citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, afirmó que la evidencia de la falta de imparcialidad subjetiva se limitaba a “determinar si el juez ha manifestado hostilidad o si ha hecho que el caso sea asignado a él por razones personales” (caso Karen Atala Riffo y Niñas vs. Chile, 2012, párr. 234). La interpretación de la Corte IDH era tan restrictiva que ni siquiera admitía que la presunción de imparcialidad subjetiva fuera desplazada ante la constatación, que ella misma realizaba y condenaba, del uso de argumentos estereotipados en las decisiones judiciales. No se justificaba que solo el favoritismo (la asignación de un caso por razones personales) o la conducta hostil hacia una de las partes fueran supuestos de vulneración de la imparcialidad subjetiva, y no los evidentes prejuicios del juez manifestados en argumentos estereotipados.

Al margen de que la distinción entre imparcialidad subjetiva y objetiva no siempre sea nítida, parece obvio que los prejuicios de origen social y cultural pueden explicar el sentido de las decisiones de las autoridades, sobre todo en contextos de discriminación estructural (Villanueva, 2021). No se puede desconocer que el sistema está afectado por la desigualdad, lo que puede impedir que el juez brinde “elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona” (caso Karen Atala Riffo y Niñas vs. Chile, 2012, párr. 189), generando, más bien, dudas razonables sobre su imparcialidad (caso Barreto Herrera, 2004, fundamento 9). Como se ha señalado, los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de la investigación de las denuncias de violencia de género y, sin duda, la de los jueces.

Sin embargo, durante muchos años la Corte IDH no reconoció que el uso de estereotipos de género por parte de jueces y fiscales violara la imparcialidad. La Corte IDH condenó el uso de tales estereotipos en las investigaciones de los casos de violencia de género, afirmando que su empleo vulneraba otros derechos reconocidos en la Convención Americana y en la Convención de Belem do Pará, como los derechos a la no discriminación y debida diligencia o el derecho a una vida libre de violencia¹⁰.

⁹ Sobre la imparcialidad subjetiva también pueden verse los casos *Apitz Barbera y otros -“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”- vs. Venezuela*, 2008, párrafo 56; caso *López Lone y otros vs. Honduras*, 2015, párrafo 233.

¹⁰ Caso *Véliz Franco y otros vs. Guatemala*, 2014, párr. 216; caso *López Soto y otros vs. Venezuela*, 2016,

En un caso del 2015, la Corte IDH sostuvo que el uso de estereotipos por los actores estatales, incluyendo el fiscal, acababan por responsabilizar a las mujeres de los ataques recibidos o por considerarlas merecedoras de los mismos, y reiteró que eran incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos (caso Velásquez Paíz y otros vs. Guatemala, 2015, párr. 183-184, 190, 191 y 197). Sin embargo, sostuvo que su uso constituía violencia contra las mujeres y una forma de discriminación en el acceso a la justicia por razones de género¹¹. En el 2020, la Corte se pronunció sobre una decisión judicial de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en la que se reformó la imputación del juez de primera instancia (delito de acoso sexual) por el delito de seducción. La Corte IDH señaló que la mencionada decisión de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil mostraba claramente un análisis sesgado con base en preconceptos de género (caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, 2020, párr. 191)¹²; sin embargo, tampoco señaló que violara la imparcialidad judicial¹³. En el 2021, se volvió a pronunciar sobre el uso de estereotipos de género en la investigación fiscal, en la que se indaga sobre la existencia de relaciones amorosas entre la víctima de un secuestro (y de violación sexual a manos de paramilitares) y un guerrillero, de acuerdo con concepciones sexistas y estereotipadas “que se tradujeron en un obstáculo más a la hora de determinar las diferentes líneas de investigación respecto de los hechos” (caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, 2021, párr. 138). No obstante, la Corte IDH sostuvo que la investigación había tenido un carácter discriminatorio por razón de género, sin mencionar la violación de la imparcialidad.

Que la Corte IDH desconociera la vulneración de la imparcialidad en el caso en que fueran los jueces (o fiscales) quienes utilizaran argumentos estereotipados, fue duramente criticado (Clérico, 2018, págs. 85 - 91; Villanueva, 2021). Esta posición cambió, finalmente, en noviembre de 2021, cuando la citada corte expidió una sentencia a propósito de un conjunto de violaciones a los derechos humanos ocurridas en un proceso penal llevado a cabo en El Salvador, en el que se sancionó a una mujer a treinta años de prisión por el homicidio de su hijo recién nacido, en el contexto de la criminalización de mujeres (de nulos o escasos recursos económicos) que sufrían emergencias obstétricas en ese país (caso Manuela vs. El Salvador, 2021).

La Corte IDH analizó la decisión de 11 de agosto de 2008, del Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, en la que se sostuvo que Manuela no había cuidado, alimentado y vivido por su hijo, como naturalmente lo haría cualquier madre biológica, sino que había optado por un comportamiento contrario a la naturaleza misma, y que había esperado a dar a luz para deshacerse de su hijo arrojándolo a una fosa séptica (caso Manuela vs. El Salvador,

párr. 236; caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Honduras, 2017, párr. 185; caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, 2020, párr. 186 y 187; caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, 2021, párr. 107.

¹¹ Ibid, párr. 199-202.

¹² La Corte IDH afirmó que aludir a la doncellez o a la honestidad implicaba “el juzgamiento de una víctima, conceptualmente previo a la evaluación del accionar del victimario. De ese modo, el delito se configura en la medida en que la mujer afectada cumpla determinados requisitos de conducta, exigidos de conformidad a preconceptos de género, es decir, a prejuicios sobre las conductas pretendidamente debidas por una mujer o esperadas de ella por su condición de tal” (caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, 2020, párr. 192).

¹³ En el voto conjunto disidente de los jueces Manuel Ventura y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, en el caso Norín Catrimán, tales jueces sostuvieron que el razonamiento judicial basado en prejuicios y estereotipos negativos constituye una violación autónoma del artículo 8.1 de la Convención Americana, pues priva a las víctimas de un juez imparcial (caso Norín Catrimán y otros -dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche- vs. Chile, 2014, párr. 42 y 44).

2021, párr. 83). Asimismo, en la referida decisión del Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, se señaló que no había motivo legal alguno que justificara que una madre diera muerte a su hijo, y añadió lo siguiente:

Por otra parte al retomar las diferentes versiones que rindió la imputada a las diferentes personas que la entrevistaron, como por ejemplo, “que ella haya ignorado todo y que de los dolores o por la disentería se le haya venido el niño y que se hubiese desmayado, o en el peor de los casos, que en tal situación de inconciencia fue otra persona la que le hubiere arrojado al niño a la fosa séptica”; las mismas resultan inconcebibles y no caben como probables dentro de las reglas del correcto entendimiento humano, pues el instinto maternal, es el de protección a su hijo, y toda complicación en el parto por lo general lleva a la búsqueda de ayuda médica inmediata y al menos auxiliarse de los parientes más cercanos para recibir atención, no para privar de la vida a un recién nacido, pero en el presente caso la imputada en su afán de querer desprenderse del producto del embarazo, luego del parto, pues era producto de una infidelidad, y ante la irresponsabilidad paterna advertida de parte del padre biológico, es que con todo conocimiento al verlo vivo, buscó de forma consciente el medio y el lugar idóneo para hacerlo desaparecer, quitándole así a su hijo, [...] esa oportunidad de vivir [...] y en este caso resulta más reprochable que tal conducta provenga de una madre hacia su propio hijo (citado en el caso *Manuela vs. El Salvador*, 2021, párr. 83).

En este caso, la Corte IDH reitera que la imparcialidad subjetiva se presume a menos que haya prueba en contrario de que el juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal (ibid, párr. 131). Sin embargo, añade algo muy importante: “que la utilización de estereotipos de género en procesos penales puede evidenciar una violación del derecho a la presunción de inocencia, del deber de motivar las decisiones y el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial” (ibid, párr. 134); resaltando el peligro de que las decisiones judiciales se basen en creencias preconcebidas y no en elementos de prueba (ibid, párrs. 151-152). En este caso, la Corte IDH señala que el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera incurrió en los prejuicios propios de un sistema patriarcal al: a) utilizar los estereotipos de que las mujeres responden al instinto maternal y deben sacrificarse por sus hijos en todo momento o que Manuela se sentía avergonzada por un embarazo extramatrimonial al punto de causar la muerte de su hijo, y b) reprochar no haber cumplido los deberes propios de su género y, de formar indirecta, su conducta sexual (ibid, párrs. 153-155). Por lo tanto, la Corte IDH afirmó que se había violado el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial, así como la obligación de motivar las decisiones judiciales (párr. 155)¹⁴.

5. Conclusiones

1. La imparcialidad es un principio que garantiza que las personas sean juzgadas desde el Derecho y que las autoridades actúen libres de prejuicios, preconcepciones, favoritismo u

¹⁴ La Corte IDH afirma que el derecho a la debida motivación exige una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión y que también se dirige a asegurar el principio de presunción de inocencia (caso *Manuela vs. El Salvador*, 2021, párrs. 148-149). En este caso la Corte IDH reitera que los estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos (párr. 145).

hostilidad en relación a las partes. Se encuentra explícitamente regulado en la Convención Americana y es un principio implícito en la Constitución peruana.

2. De acuerdo con la legislación nacional los jueces tienen el deber de impartir justicia con imparcialidad y razonabilidad, y los fiscales los deberes de velar por la defensa de los derechos fundamentales, la recta impartición de justicia en el ejercicio de la función fiscal (lo que supone actuar con imparcialidad) y perseguir el delito con objetividad y razonabilidad.
3. Los estereotipos de género son preconcepciones sobre los atributos, comportamiento y roles que se espera que cumplan hombres y mujeres, en función al sexo que, en ocasiones, se manifiestan en decisiones judiciales y fiscales. La mujer como objeto sexual, provocadora o mentirosa son ejemplos de tales estereotipos.
4. El uso de estereotipos de género vulnera el deber de imparcialidad pues no son razones que el Derecho provee para la toma de decisiones judiciales o fiscales. La Corte IDH ha sostenido que el uso de tales estereotipos afecta la objetividad de los agentes estatales encargados de la investigación y sanción de la violencia de género, traslada la responsabilidad de esa violencia a las mujeres, resta credibilidad a sus testimonios e impacta negativamente la investigación de violaciones graves a los derechos de las mujeres. Ha afirmado que el empleo de estereotipos de género viola también los derechos a la igualdad, debida diligencia y motivación así como el derecho a una vida libre de violencia.
5. El uso de estereotipos de género puede darse en los casos céntricos, pero no sólo en ellos. Dado que su uso vulnera deberes judiciales y fiscales, debe dar lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias, que podrían llegar incluso a la destitución. Combatir y sancionar el uso de estereotipos de género es una forma importante de luchar contra el machismo, la corrupción y la arbitrariedad.

REFERENCIAS

- Aguiló, J. (1997). Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica. *Isonomía*(6), 71 - 79.
- Aguiló, J. (2021). *En defensa del estado constitucional de derecho*. Lima: Palestra.
- Alexy, R. (2008). Una defensa de la formula de Radbruch. En R. Vigo, *La injusticia extrema no es Derecho* (págs. 255 - 391). México D. F. : Fontamara.
- Atienza, M. (2014). *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Trotta.
- Bartlett, K. (2014). Objectivity: A Feminist Revisit. *Alabama Law Review*, 66, 375 - 394.
- Clérico, L. (2018). Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad. *Revista Derecho del Estado*(41), 67 - 96.
- Comisión Andina de Juristas. (2003). *Corrupción judicial. Mecanismos de control y vigilancia ciudadana*. Lima: CAJ.
- Constitución Política del Perú. (31 de diciembre de 1993). [*Constitución*]. (Perú).
- Cook, R., & Cusak, S. (2010). *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*. Bogotá: Profamilia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros -“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”- vs. Venezuela. 5 de agosto de 2008.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. 12 de marzo de 2020.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia. 26 de agosto de 2021.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cordero Bernal vs. Perú. 16 de febrero de 2021.
- Corte Interamericana de Derechos. Caso González y otras – Campo Algodonero- vs. México. 16 de noviembre de 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gutiérrez Hernández y otras vs. Guatemala. 24 de agosto de 2017.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. 24 de junio de 2020.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Karen Atala Riffo y Niñas vs. Chile. 24 de febrero de 2012.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Lone y otros vs Honduras. 5 de octubre de 2015.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Soto y otros vs. Venezuela. 26 de septiembre de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Manuela y otros vs. El Salvador. 2 de noviembre de 2021.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. 28 de noviembre de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Norín Catrimán y otros -dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuches vs. Chile. 29 de mayo de 2014.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Paíz y otros vs. Guatemala. 19 de noviembre de 2015.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. 19 de mayo de 2014.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. 26 de marzo de 2021.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente Madre de Dios. Recurso de Nulidad N° 2349 - 2014. 28 de enero de 2016.
- Dworkin, R. (1987). *Taking Rights Seriously*. London: Duckworth.
- García, A. (2014). ¿Hacen los jueces justicia? Sobre principios y reglas. En M. Gascón, *Argumentación Jurídica* (págs. 192 - 212). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Jiménez, R. (2019). Corrupción y proceso. En G. Priori, *Justicia y proceso en el siglo XXI. Desafíos y tareas pendientes* (págs. 629 - 650). Lima: Palestra.
- Junta Nacional de Justicia. Resolución N.º 029-2021-PLENO-JNJ, P. D. N.º 001-2020-JNJ. 18 de mayo de 2021.
- Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur de Ica. Sentencia recaída en el expediente 002822-2019-90-1401-JR-PE-03. 8 de octubre de 2020.
- Ley N° 30483. (27 de mayo de 2016). *Ley de la Carrera Fiscal*. Diario Oficial El Peruano.
- Ley N° 29277. (18 octubre 2008). *Ley de la Carrera Judicial*. Diario oficial El Peruano.
- MacCormick, N. (2016). *Retórica y estado de Derecho. Una teoría del razonamiento jurídico*. (J. Gascón, Trad.) Lima: Palestra.
- Naciones Unidas. (1990). *Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función Fiscal*.
- Pietro Sanchis, L. (2001). Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial. En J. Cruz Parceró, R. Vásquez, & M. Carbonell, *Derechos sociales y derechos de las minorías* (págs. 17 - 67). México: Editorial Porrúa - UNAM.
- Quiñones, H. D. (2018). *Etnografía de la corrupción en estudios de abogados de Lima [tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]*. Lima: UNMSM.
- Tribunal Constitucional del Perú. Caso A. B. T. Sentencia recaída en el expediente N.º 0896-2009-PHC/TC. 24 de mayo de 2010.
- Tribunal Constitucional del Perú. Caso Anonimizado. Sentencia recaída en el expediente N.º 05121-2015-PA/TC. 24 de enero de 2018.
- Tribunal Constitucional del Perú. Caso Barreto Herrera. Sentencia recaída en el expediente N° 2465-2004-AA/TC. 11 de octubre de 2004.
- Tribunal Constitucional del Perú. Caso Colonia Balarezo. Sentencia recaída en el expediente N° 03378-2019-PA/TC. 5 de marzo de 2020.
- Tribunal Constitucional del Perú. Caso Palomino Vargas. Sentencia recaída en el expediente N° 04375-2015-PHC/TC.
- Villanueva, R. (2019). Una mirada preliminar sobre los posibles vínculos entre los casos de violencia contra las mujeres, los argumentos y la corrupción judicial. *Anuario de Investigación de CICAJ 2018 - 2019*, 457 - 480. Obtenido de <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/169809/Villanueva%20Flores.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Villanueva, R. (2021). Imparcialidad, estereotipos de género y corrupción judicial. *Revista Derecho PUCP*(86), 363 - 392. Obtenido de <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202101.011>